Trelew, 16 de diciembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: "*Recurso de Queja en autos caratulados: <Persona 14> s/ Sucesión Ab-Intestato (12590)"* (Expte. N° 378 - Año 2025 CAT), venidos a Despacho a fin de resolver el llamado del 11/11/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 20/10/2025 la jueza de grado resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. <Persona 8> por estimarlo improcedente, afirmando que los extremos manifestados por el presentante no se encuentran dentro de los supuestos enumerados en el art. 244 del CPCC.

Destacó que la documental requerida en derredor de la incapacidad y representación de la Sra. <Persona 4>, no solo resulta de lo exigido por la Ley N°26.657, sino que responde a las facultades otorgadas por el art. 36 del CPCC, las que resultan irrecurribles.

Por último, puso de resalto que la presentación por la que se interpone el recurso de apelación se realiza sin indicar e identificar el presunto gravamen irreparable que habría sufrido, reforzando así la improcedencia del recurso intentado.

II.- Mediante el escrito digital CRU-00364500000113678-5 del 28/10/2025, los Dres. <Persona 5> y <Persona 1>, en representación de los pretensos herederos, interponen recurso de queja en los términos del art. 283 de la Ley XIII Nº 5, con el fin de que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto.

Exponen que la providencia a través de la cual la jueza de grado ordenó a los herederos acompañar una revisión actualizada de la sentencia de incapacidad de la Sra. <Persona 4>., pese a reconocer expresamente que la incapacidad deriva de un síndrome irreversible, adolece de múltiples vicios: violación al principio de congruencia, por exigir una revisión periódica prevista para casos con posibilidad de mejoría; excesivo rigor formal, al subordinar el trámite sucesorio a una revisión inútil de capacidad; aplicación retroactiva de la ley; desconocimiento del espíritu de la Ley 26.657, cuyo propósito — señalan— no es forzar revisiones automáticas cuando no existen posibilidades de variación del cuadro clínico.

Añaden que exigir nuevamente estudios interdisciplinarios implica un dispendio jurisdiccional innecesario y ocasiona un gravamen irreparable: pérdida de tiempo, costos económicos para una familia de escasos recursos y afectación emocional de la curadora —la madre de la incapaz—. Citan jurisprudencia.

En cuanto a la providencia que rechazó la apelación por improcedente, los recurrentes transcriben su contenido y la impugnan por considerar que la magistrada yerra al sostener que la exigencia de acompañar una revisión actualizada no causa gravamen irreparable y que aplicar de modo absoluto la regla de irrecurribilidad de las facultades del art. 36 CPCC, cuando –sostienen– su alcance no es ilimitado.

Manifiestan que la sentencia de incapacidad dictada en 2007 se encuentra plenamente vigente y que la exigencia de una nueva revisión carece de sustento legal y fáctico. Finalmente, acompañan las copias exigidas por el art. 284 CPCC, informan las fechas de notificaciones y peticionan que se haga lugar a la queja, se revoque la denegatoria y se conceda la apelación interpuesta.

III.- En primer lugar, cabe destacar que, conforme las constancias obrantes en las presentes actuaciones, se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos en el art. 284 del CPCC, por lo que corresponde el tratamiento del recurso.

Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere, en este caso, al análisis del rechazo de la apelación interpuesta por la pretensa heredera <Persona 8> mediante escrito ID 2098886, el 14/10/2025.

IV.- Dicho ello, de las constancias de la causa 378/2005 surge que el 02/10/25, la Jueza de primera instancia hizo saber a los pretensos herederos que deberían acreditar la alegada incapacidad de la Sra. <Persona 4>, acompañando copia certificada de la sentencia que así la declara y del instrumento que designa a la curadora de la misma.

Luego de incorporarse al expediente la sentencia de incapacidad acompañada por los pretensos herederos, la cual fue dictada el 04/09/2007, el 13/10/2025 la jueza de primera instancia, considerando que dicho fallo data del año 2007 y que –conforme a los artículos 42 de la Ley 26.657 y 40 del CCyCN– la declaración de incapacidad debe ser revisada periódicamente cada tres años, aun cuando la Sra. <Persona 4> presente un síndrome irreversible, hizo saber a los herederos que debían acompañar el resolutorio resultante de dicha revisión, con una antigüedad no mayor a tres años.

Mediante el escrito ID 2098886 (14/10/2025) <Persona 8> interpuso recurso de apelación contra la aludida resolución del 13/10/2025, el que fue rechazado por la jueza de primera instancia el 20/10/2025 al considerar –como se dijo– que la documental requerida resulta exigible por lo establecido en la ley N° 26.667 y que la providencia atacada resulta inapelable por tratarse de una medida ordenada dentro de las facultades otorgadas por el art. 36 del CPCC y no encontrándose dentro de los supuestos previstos por el art. 244 del CPCC.

V.- En tales condiciones, corresponde recordar que el artículo 36 del CPCC confiere a los jueces facultades ordenatorias e instructorias, destinadas a la adecuada dirección del proceso. Tales facultades revisten “prima facie” carácter irrecurribles, en tanto constituyan actos de impulso y ordenación del procedimiento que no incidan de modo inmediato y concreto en la decisión final sobre el fondo de la litis. Y ello es de tal manera por cuanto básicamente no pueden generar agravio alguno y, sabido es que, sin agravio no hay recurso posible.

En tal sentido, la Sala B de esta Cámara tiene dicho que cuando se está frente a una potestad ordenatoria o instructoria, cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial, no se advierte que la providencia sea susceptible de engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso. Además, las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia, fundadas en los arts. 34 y 36 del CPCC, que establecen expresamente los deberes de los jueces, y sus facultades ordenatorias e instructorias, son inapelables (conf. CAT, Sala B, SIE N° 21/2024, CACR, Sala B, SIE N° 148/2016 con cita a "<Persona 13>, <Persona 10> c/ <Persona 12>, <Persona 9> s/ cobro ejecutivo" 7- 12-1995 elDial – WD65B).

De modo tal que la providencia cuestionada –mediante la cual la jueza requirió una actualización del resolutorio que acredita la incapacidad de una heredera– encuadra plenamente en tales potestades. Es que no se trata de un acto decisorio sobre derechos sustanciales, sino de una exigencia ordenatoria relativa a la acreditación de la legitimación y representación de quien pretende intervenir en el sucesorio, extremo que debe constar en autos con carácter previo a la continuación del trámite.

Si bien la parte recurrente afirma que la providencia causaría un gravamen irreparable, lo cierto es que la magistrada se limitó a exigir el cumplimiento de un requisito legal de admisibilidad de quienes se presentan como sujetos del proceso sucesorio. Tal requerimiento reviste naturaleza similar —aunque no idéntica— a las cuestiones de prueba a las que se refiere el ordenamiento procesal, que se encuentran alcanzadas por el régimen de inapelabilidad consagrado en el art. 383 del CPCC, sea que la cuestión se refiera a las circunstancias de su ofrecimiento, denegación o sustanciación, como a las demás cuestiones procedimentales desarrolladas en el curso de su recepción (cfr. CAT, Sala B, SIL N° 67/2023). En este sentido, se ha dicho que la expresión contenida en dicha norma es lo suficientemente amplia como para incluir las distintas hipótesis que pueden darse en esa materia (Loutayf Ranea, Roberto G., "El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1989, T. I, pág. 384/385 y sus citas).

Es así que, aun cuando en el caso no se trata de una prueba en sentido estricto –por tratarse de un proceso sucesorio–, la exigencia de acreditar la incapacidad o representación invocada guarda la misma lógica procesal, al integrar el grupo de actos cuya resolución queda dentro del ámbito de dirección del proceso, sin habilitar recurso de apelación.

En consecuencia, la resolución que dispuso requerir el resolutorio dictado como consecuencia de la revisión dispuesta por los arts. 42 de la ley 26.657 y 40 del CCyCN, con una antigüedad no mayor a tres años, constituye una providencia simple, de carácter ordenatorio, dictada en ejercicio legítimo de las facultades conferidas por el art. 36 del CPCC, y por ende inapelable, tal como correctamente lo resolviera la jueza de grado.

Ello, sin perjuicio, claro está, de que la resolución cuestionada se fundó en la normativa expresa indicada por la magistrada referida a la revisión periódica de las declaraciones de incapacidad dictadas, conforme lo establecido en el art. 42 de la ley 26.657 y el art. 40 del CCyC.

De tal modo, no resulta atendible el planteo referido al pretendido "gravamen irreparable", pues la providencia cuestionada no afecta de modo alguno el derecho sustancial de los presentantes ni altera su situación jurídica consolidada.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por los pretensos herederos mediante el CRU-003645000000113678-5 del 28/10/2025, contra la resolución del 20/10/2025.

En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE**:

I) RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por los pretensos herederos mediante el CRU-003645000000113678-5 del 28/10/2025 contra la resolución del 20/10/2025.

II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMITANSE LAS PRESENTES ACTUACIONES AL JUZGADO DE ORIGEN.

Suscripta digitalmente por:

- *<Persona 7>, <Persona 11> de la Sala 3.*
- *<Persona 2>, Jueza de Cámara.*
- **REGISTRADA BAJO EL Nº 04 DE 2025 - SIE- CONSTE.**
- *Firmado digitalmente por <Persona 3>, <Persona 6>.*